

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00376/2018

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Teléfono: 949.25.62.69 Fax: 949.23.57.84

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2018 0000021

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000001 /2018-J /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: ██████████, COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRONOMOS DE CENTRO Y CANARIAS

Procurador D./D^a: ANDRES TABERNE JUNQUITO, ANDRES TABERNE JUNQUITO

Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, FRANCISCO JAVIER CRESPO RODRIGO

SENTENCIA N° 376/2018

En Guadalajara, a dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 1/2018 (Núm. Identificación 19130 45 3 2018 0000021), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figuran, como parte recurrente, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE CENTRO Y CANARIAS, representados por el procurador don Andrés Taberné Junquito y defendidos por el letrado don Fernando Veiga Conde y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial don Miguel Ángel de la Torre Mora, habiéndose personado como codemandado el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE GUADALAJARA, representado y defendido por el letrado don Francisco Javier Crespo Rodrigo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso y se confirme la actuación

administrativa por ser conforme a Derecho, haciendo otro tanto el Colegio Profesional personado como codemandado. Tras el recibimiento a prueba y la presentación de conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso fue fijada por decreto de 18 de junio de 2018 en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnó de inicio la resolución presunta, luego la expresa datada el 19 de enero de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 8 de mayo de 2017 del Concejal Delegado de Urbanismo, por delegación de la Junta de Gobierno Local con fecha 30 de junio de 2015, en la que se desestimaban las alegaciones efectuadas por “COMECOSANO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA-LA MANCHA”, a propósito de la exigencia de que el proyecto para la implantación de una panadería ecológica a realizar en la calle Laguna Chica nº 9 de Guadalajara estuviera suscrito por Técnico Competente.

En la demanda se articula una pretensión anulatoria de la indicada resolución, suplicándose el dictado de sentencia “condenando a la Administración demandada a estar y pasar por ello y, en consecuencia, a dictar y promulgar nueva resolución declarando la nulidad o anulando, dejándola en todo caso sin efecto, la recurrida y sus actos de ejecución, y la competencia de la Ingeniera Agrónoma [REDACTED] para la confección del Proyecto de Adecuación de Local para Panadería Ecológica, a realizar en la Laguna Chica nº 9 (Guadalajara), así como para la dirección facultativa de los correspondientes trabajos de ejecución”.

SEGUNDO.- Sin llegar a peticionar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, el defensor del Consistorio demandado ha censurado la actuación como codemandante en sede judicial del Colegio de Ingenieros Agrónomos y ciertamente resulta llamativo el peculiar tratamiento dado por el Ayuntamiento de Guadalajara a la cuestión en vía administrativa en tanto, atinente el procedimiento autorizatorio a “COMECOSANO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA-LA MANCHA”, ésta únicamente tenía la condición de interesada en él -*ex art. 4.1.a)* de la Ley 39/2015-, careciendo en absoluto de manera independiente de ese carácter, aisladamente de la citada compañía, la Ingeniera y el Colegio de adscripción, lo que supone que la suerte de la técnico –y por derivación la del Colegio a que pertenece- esté indisolublemente vinculada a la de quien le efectuó el encargo, por lo que, habiéndose aquietado “COMECOSANO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA-LA MANCHA” a la decisión consistorial que requirió la suscripción del proyecto en cuestión por otro técnico de titulación diversa a la Ingeniera Agrónoma, sin objeción mantenida de ningún tipo por la peticionaria de licencia, nada podrían sostener separadamente la Ingeniera y su Colegio de pertenencia ya que ello podría daría lugar, en singular paradoja, a una antinomia irreductible en caso de prosperabilidad de la pretensión jurisdiccional, en tanto la decisión de la Cooperativa complaciente con la exigencia consistorial, contratante aquélla en libertad de los servicios profesionales de la [REDACTED] –no impuesta por norma o resolución alguna- quedaría desvirtuada por la operativa de

la técnico a la que contrató, quizá incluso perjudicándola, siendo cosa distinta la relación entre Cooperativa contratante e Ingeniera contratada en la que a la presente sentencia no le es dable entrar.

En cualquier caso, admitido que le fue el recurso de reposición a Ingeniera y Colegio en lugar de inadmitido, por más que luego les fuera el mismo desestimado expresamente, su legitimación en el proceso como actores, por mor de los propios actos consistoriales, es indiscutible.

TERCERO.- Sentado lo anterior, asume este Juzgador el criterio de que en supuestos no del todo claros, el deslinde competencial entre técnicos de diferente titulación en orden la suscripción de proyectos para la obtención de licencia urbanística municipal ha de estar a cada caso individualmente analizado, sin que quepan apriorísticamente descartes de modo absoluto de técnicos con títulos distintos. Así las cosas, sobre el presupuesto asumido pacíficamente entre las partes de que el desarrollo de la actividad de “panadería ecológica” estaría necesitada de proyecto *ad hoc* para la obtención de exigible licencia municipal, considera este Juzgador que, sin negar ni cuestionar la sólida formación y reconocida valía profesional de los Ingenieros Agrónomos, la adecuación de un local para la indicada actividad, sito en el núcleo urbano de la ciudad, en los bajos de un edificio preexistente, dista de lo genuinamente propio de tales Ingenieros que, sobre la base del Plan de Estudios del título, con directrices en el R.D. 1451/1990 y desarrollo en la Orden CIN/325/2009 –invocados por los actores-, se circunscribiría, en el orden constructivo, en lo que aquí es de interés, a proyectos de edificaciones o construcciones –enteros- destinados a empresa agroalimentaria, cualidad que resultaría innegable en naves de elaboración de productos agroalimentarios, pero no cohonestable con la preexistencia de un bloque de uso residencial cuya bajera albergara la “panadería ecológica” en cuestión. Por lo demás, bien se ve que tanto en la resolución consistorial sometida a revisión judicial, como en la presente sentencia, por lado alguno aparece una atribución competencial en exclusiva a determinados titulados, sino simplemente la inviabilidad, en el orden autorizatorio urbanístico municipal, de que los Ingenieros Agrónomos puedan suscribir un proyecto de adecuación o adaptación de local en bajos de edificio residencial en núcleo urbano para la considerada “panadería ecológica”.

Por cuanto antecede se concluye que la actuación consistorial impugnada jurisdiccionalmente no presenta contravención alguna del ordenamiento jurídico y desde luego tampoco incurriría en desviación de poder, abocando a la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introdujo en la redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, cual acontece en el supuesto en función de la ausencia de jurisprudencia de exacta acomodación al mismo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada en el presente procedimiento, inacogiendo los pedimentos de la demanda. No se efectúa imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANTANDER, Cuenta nº 0367 0000 93 0001 18, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.